

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00372-00

ACCIONANTE: LUIS SANTIAGO RODRIGUEZ BRICEÑO

ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
MOVIMIENTO DE SALVACIÓN NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS SANTIAGO RODRIGUEZ BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.165.197 de Ubaté, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MOVIMIENTO DE SALVACIÓN NACIONAL, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, elegir y ser elegido, trabajo y petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

- "1. Se tutele los derechos fundamentales que se establecen en el hincapié de esta acción.*
- 2. Como consecuencia se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ordene que realice la debida corrección en el certificado de antecedentes del señor LUIS SANTIAGO RODRIGUEZ BRICEÑO, eliminando la anotación identificada con el SIRI 201224123.*
- 3. Que bajo el entendido anterior se le ordene al partido SALVACIÓN NACIONAL que inscriba como candidato al tutelante."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado que en sentencia de 5 de junio de 2019, el señor RODRIGUEZ BRICEÑO fue condenado a la pena privativa de la libertad por el periodo de 10 meses y 20 días, así mismo como pena accesoria se inhabilitó para el ejercicio de derechos, la cual culminó el 25 de abril de 2020.

Refirió que al expedir el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, figura como inhábil para contratar con el estado hasta el 4 de junio de 2024.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00372-00
ACCIONANTE: LUIS SANTIAGO RODRIGUEZ BRICEÑO
ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
MOVIMIENTO DE SALVACIÓN NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Señaló que el 23 de junio de 2023, le solicitó a la accionada realizar la corrección del certificado de antecedentes disciplinarios, no obstante, la entidad no le brindó respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 25 de julio de 2023, notificado en la misma fecha, se ordenó comunicar a las entidades accionadas y al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE UBATÉ, CUNDINAMARCA la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el MOVIMIENTO DE SALVACIÓN NACIONAL guardó silencio dentro del término otorgado.

CONTESTACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: *Señaló que el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019 le ordenó llegar un registro de sanciones e inhabilidades y estas no pueden excluirse del registro salvo decisión judicial o administrativa.*

Indicó que las sanciones reflejadas en el certificado de conformidad al artículo 8º de la Ley 80 de 1993, se extenderán por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que impuso la pena.

Refirió que a la fecha, no ha recibido alguna orden de la autoridad competente respecto a la extinción de la pena o de la condena.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE UBATÉ, CUNDINAMARCA: *Informó que en ese Juzgado se adelantó el proceso por la conducta punible de peculado por apropiación y peculado por uso, del cual se realizó un preacuerdo.*

Que en esa sede judicial no se ha recibido alguna petición solicitando información, aclaración o alguna eventualidad respecto a la inhabilidad para contratar con el estado.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, elegir y ser elegido, trabajo y petición del señor LUIS SANTIAGO RODRIGUEZ BRICEÑO al expedir el certificado de antecedentes disciplinarios con la inhabilidad de contratar con el estado y si el MOVIMIENTO DE SALVACIÓN NACIONAL vulnera los derechos mencionados al no permitir su inscripción para postularse al cargo de alcalde.

Previo a resolver lo anterior, se hace necesario establecer si en el presente asunto se cumplen con los requisitos de procedencia de la acción de tutela y en caso de ser afirmativo, analizar si las conductas de las accionadas vulneraron las garantías fundamentales mencionadas.

No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos: i) que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; ii) se cumplan con el principio de subsidiariedad; e iii) inmediatez.

En sentencia SU-813/07 de la Corte Constitucional se impone que:

"(i) (...) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela" (CC SU-813/07).

En el presente asunto es claro que se busca la protección de derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, debido proceso, elegir y ser elegido, trabajo, superándose el primer presupuesto.

Sin embargo, no se cumplen con los requisitos relacionados a la subsidiariedad e inmediatez como pasa a exponerse.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Como requisito de procedibilidad para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, se constituyó la inmediatez, como se dijo en sentencia T-198 de 2014:

*"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. **Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.**"*

No obstante, de conformidad a la jurisprudencia traída a colación y de los hechos planteados en el escrito de tutela, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el accionante manifestó que cumplió con la totalidad de la pena el 25 de abril de 2020 y es hasta el mes de julio de 2023 que acude a la presente acción para la protección de sus derechos fundamentales, es decir 3 años después de ocurrido el hecho que motivó su interposición, sin que exista una justificación que valide la tardanza para acudir al trámite constitucional.

Por otro lado, aunque se hubiera superado el requisito de inmediatez la acción de tutela tampoco tendría vocación de prosperar, ya que el accionante no demostró acudir directamente a la autoridad judicial para que a través de ella se comuniquen el cumplimiento de la pena.

Por tanto, el accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO No.: 10013103038-2023-00372-00
ACCIONANTE: LUIS SANTIAGO RODRIGUEZ BRICEÑO
ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
MOVIMIENTO DE SALVACIÓN NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor LUIS SANTIAGO RODRIGUEZ BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.165.197 de Ubaté contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MOVIMIENTO DE SALVACIÓN NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67633a7c23d8569f30efce0954305f1d59e2fce4cade67326f679eca2574dbfc**

Documento generado en 01/08/2023 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>